



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

20 de septiembre de 2006

Núm. 71 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 082  
Núm. exp. 121/000082)

### PROYECTO DE LEY

**621/000071**    **Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.**

### ENMIENDAS

**621/000071**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2006.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2006.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado III, párrafo tercero**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«En este contexto, el régimen novedoso introducido en nuestro país por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aparece hoy día necesitado de reformas y actualizaciones para conseguir una mayor eficacia en la lucha contra el dopaje, en cumplimiento del artículo 43 de nuestra Constitución. que, después de reconocer el derecho a la protección de la salud, señala que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, correspondiendo, igualmente, a los mismos, fomentar la educación física y el deporte. Entre las actualizaciones requeridas en los actuales momentos.

se introduce la libertad y autonomía de las federaciones deportivas autonómicas para no integrarse en las federaciones deportivas españolas. suprimiendo la penalización que les imposibilitaba para tomar parte en competiciones internacionales. En este mismo sentido las federaciones deportivas autonómicas ostentan, en tales competiciones, la representación del deporte federado de las respectivas Comunidades Autónomas sin necesidad de obtener la autorización de la Administración del Estado. Los poderes públicos obligados por el mandato constitucional son tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en los respectivos ámbitos de sus competencias exclusivas. En el marco de las competencias del Estado, inciden en esta Ley distintos títulos competenciales. Además de la competencia autoorganizativa que al Estado le corresponde, concurren en esta Ley diversas competencias específicas, entre las que cabría destacar las relativas a bases y coordinación general de la sanidad, legislación procesal y penal, seguridad pública, bases del régimen jurídico de las administraciones públicas o estadística para fines estatales, todas ellas derivadas del artículo 149.1 de la Constitución. Queda así suficientemente plasmado el reparto competencial que en la materia del deporte ha venido afirmando la doctrina constitucional desde el respeto a las previsiones estatutarias que contemplan aquella materia como de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV). al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado IV, párrafo quinto.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo quinto del apartado IV del Preámbulo:

«En el Título primero se contempla el ámbito de la ley, referido a deportistas con licencia federativa que les posibilite su participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. De esta manera queda configurado el campo competencia) del Estado, coincidente con el de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, si bien se expresa la aplicación a todo el Estado de las disposiciones de

la Ley que afectan a la legislación procesal, penal y de seguridad pública. En este Título primero la Ley introduce una serie de novedades que pueden sistematizarse en las que se indican a continuación: un primer bloque de reformas afecta a la organización administrativa al servicio del control del dopaje en el deporte, conservando un modelo semejante al actual. basado en que el ejercicio de la potestad disciplinaria derivada del dopaje en el ámbito del deporte de competencia estatal se atribuye a las federaciones deportivas españolas, bajo la tutela efectiva de la Administración General del Estado, a través del CSD.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV). al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado IV, párrafo séptimo.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último inciso del párrafo séptimo del apartado IV del Preámbulo:

«Por un lado, la AEA será el responsable material de la realización de los controles de dopaje que le sean encomendados por las instancias competentes del CSD, pudiendo a tal efecto disponer de estructura propia o concertada para la realización de dicha función material. Asimismo. le corresponderá la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de prevención, de control del dopaje y de protección de la salud del deportista en el ámbito del deporte de competencia estatal.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV). al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado IV, párrafo vigésimo cuarto**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«En último término, con el objetivo de hacer efectiva la capacidad de investigación científica en este ámbito y de preservar la salud en el deporte, la Ley prevé, en su Título tercero, la puesta en marcha de un sistema común e integrado de información administrativa. El sistema, establecido por acuerdo entre el Consejo Superior de Deportes y los órganos autonómicos, se presenta como un instrumento de cooperación y participación que tiene por objeto poner a disposición de los órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas la información disponible más relevante y contrastada, de forma que cada administración pueda utilizar estos datos, si así lo desea, en el desarrollo de políticas públicas para la promoción de un deporte saludable y limpio de dopaje en el ejercicio de sus competencias.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado IV, párrafo vigésimo quinto**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«En este aspecto, la Ley también contempla la creación de una Tarjeta Sanitaria del Deportista, que permitirá acumular, de forma exhaustiva, confidencial y segura, de acuerdo con la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, un conjunto de informaciones relevantes sobre el deportista, a efectos de realizar un seguimiento preventivo de la evolución de su salud y de sus parámetros vitales más importantes, máxime tras una dedicación tan exigente como la impuesta por la alta competición a la elite deportiva profesional. La gestión de la Tarjeta sanitaria del deportista se atribuye a cada Comunidad Autónoma siendo única para cada deportista participe en las competiciones que participe y se integre en las federaciones que se integre.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado IV, párrafo vigésimo octavo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que les son propias. Así, las disposiciones transitorias recogen los principios clásicos del Derecho Transitorio y las finales se orientan a la armonización de textos legales que permita el conocimiento y aplicación de la presente norma con seguridad jurídica, y a plasmar tanto los títulos competenciales como los preceptos y disposiciones que tienen la naturaleza de ley orgánica y que son aquellos que, cumpliendo con la función que el artículo 81 de la Constitución consagra, contienen, estrictamente, los aspectos esenciales de los derechos a los que afectan.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 10**.

#### ENMIENDA

De adición.

Incluir tras «por parte de los poderes públicos» lo siguiente: «Para ello promoverá la presencia de los organismos para la prevención, control y represión del dopaje cre-

ados en el desarrollo de sus competencias por las Comunidades Autónomas en las organizaciones internacionales existentes en la materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el reparto competencial en el sistema autonómico del Estado y la participación efectiva, hoy en día, de numerosos organismos no dependientes de Estado alguno, presentes ya en el ámbito internacional de este sector.

---

#### ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 4**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Eliminar el artículo 2, apartado 4.

#### JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad del organismo propuesto, en base a la distribución competencial existente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Eliminar el artículo 4 en su totalidad.

#### JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad del organismo propuesto, en base a la distribución competencial existente.

#### ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 4**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Eliminar «salvo que los deportistas negaren expresamente la autorización para tal indicación».

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor eficacia en la lucha antidopaje.

---

#### ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Eliminar «siempre que éstos autoricen dicha inscripción».

#### JUSTIFICACIÓN

Mayor efectividad en la lucha contra el dopaje.

---

#### ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «1. Controles de dopaje.» por «1. Controles de toma de muestras de sangre, orina o cualquier otro fluido o muestra corporal de carácter menor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Descripción más comprehensiva de los controles.

#### ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado 4**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Eliminar «cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos».

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49**.

#### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 49. Tarjeta sanitaria del deportista.

1. La tarjeta sanitaria del deportista es un documento administrativo cuya gestión corresponda en el ámbito territorial respectivo a cada comunidad autónoma y que se expide a quienes tienen específicamente la condición de deportista de alto nivel así como al resto de deportistas federados en el marco de los convenios específicos que a tal efecto se realicen por las federaciones deportivas españolas. Todo ello, sin perjuicio de otros colectivos que expresamente se prevean en la normativa autonómica.

La tarjeta sanitaria tiene como finalidad... (resto igual).

La tarjeta sanitaria contendrá la información referida... (resto igual).

Asimismo, incluirá los datos relativos a las autorizaciones de uso terapéutico concedidas y a las bajas deportivas que ha tenido el deportista.

2. Los datos contenidos en la tarjeta sanitaria sólo podrán ser utilizados por los deportistas titulares de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atiende.

3. Los datos que contiene la tarjeta... licencia correspondiente (actual apartado 4 párrafo primero).

Las Comunidades Autónomas establecerán y serán responsables del mantenimiento... (resto igual, actual apartado 4, párrafo segundo).

4. Será de aplicación... (actual apartado 5).

#### JUSTIFICACIÓN

En primer término se propone que la gestión de las tarjetas sanitarias deportivas corresponda a las CCAA, con el mismo modus operandi que las tarjetas sanitarias. No sería lógico que las CCAA instaurasen una tarjeta sanitaria para los deportistas en su ámbito competencial y que los mismos deportistas tuvieran otra tarjeta expedida por el Estado. Es más adecuado que haya una sola tarjeta, si bien los requerimientos y contenidos básicos se establezcan en esta Ley. Junto con esta gestión se encomienda a las CCAA el mantenimiento del soporte digital.

Se ha propuesto la supresión de que consten datos laborales (sobre las bajas laborales) en la tarjeta sanitaria del deportista, puesto que tales datos afectantes a otro ámbito de actividad, cual es el laboral, no tienen por qué figurar en la tarjeta sanitaria.

Por último hemos suprimido el apartado 2 del proyecto relativo a la obligación de los primeros reconocimientos con carácter previo a la expedición de las licencias, puesto que dicho supuesto objetivo se contempla en el actual artículo 59 de la Ley del deporte, únicamente varía el órgano que puede ordenar los reconocimientos, circunstancia esta que no nos parece merecedora de configurar un nuevo precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Uno. Se modifica el artículo 30 apartado 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«Artículo 30. Naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas y asunción de funciones delegadas.

1. Las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte y, en su caso, por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que así lo acuerden.»

Dos. Se modifica el artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«Artículo 32. Participación en competiciones estatales o internacionales de las Federaciones deportivas autonómicas.

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, no tendrán obligación de integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes, si así se prevé en la normativa autonómica. En otro caso, las federaciones autonómicas podrán integrarse en la correspondiente Federación deportiva de ámbito territorial superior garantizándose, en cualquier caso, el derecho de las personas federadas a integrarse voluntariamente en aquellas federaciones de ámbito territorial superior.

2. (Igual).

3. (Igual).

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida o habilitada por la correspondiente Federación Española según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente o de una licencia expedida conforme a las determinaciones que fije la normativa autonómica, por las Federaciones de ámbito autonómico cuando éstas no se hallen integradas en aquella.

5. (Igual).»

Tres. Se modifica el artículo 33, apartado 2, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación del deporte federado español en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales españolas. No obstante, las Federacio-

nes deportivas autonómicas serán las representantes del deporte federado de su respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito estatal e internacional, en los términos que fije su propia normativa. En este supuesto, será competencia de cada Federación autonómica la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales correspondientes.»

Cuatro. Se añade un apartado octavo al artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Se consideran infracciones... (igual que la contenida en el punto dos de la DF Primera del proyecto).»

Cinco. Se añade una nueva Disposición Adicional decimoctava ala Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional decimoctava. Federaciones y selecciones deportivas autonómicas.

1. A los efectos del artículo 33.2 de esta Ley, la participación de las selecciones autonómicas en competiciones oficiales internacionales no precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes.

2. En el marco del artículo 32 de la Ley a las Federaciones deportivas autonómicas no les será de aplicación la autorización prevista en el artículo 8, letra p), de la presente Ley.

3. En todo caso, las federaciones deportivas autonómicas que no estén integradas en las federaciones deportivas españolas estarán representadas en los órganos colegiados de participación que se regulan en esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el título competencial 149.1.3 CE —competencia estatal en relaciones internacionales— no es el título vinculado a los artículos de la Ley 10/1990 que en la enmienda se modifican, toda vez que aquel título debe versar sobre relaciones sometidas al derecho internacional que se entablen entre sujetos internacionales; es decir, los artículos enmendados no versan sobre el *ius contrahendi* ni el *ius legationis*, no generan responsabilidad frente a gobiernos extranjeros y no inciden en la política exterior del Estado. Estas premisas se encuentran ratificadas por los autores del proyecto en cuanto que no acuden ni aducen a este título competencial en su DF 4ª»

Sin embargo la Ley del deporte ha llegado al absurdo de sugerir que la integración en asociaciones deportivas internacionales y la participación en pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, forman parte de la representación oficial de España en el exterior, como si participaran de la estructura diplomática y consular. La enmienda expuesta plantea una opción legislativa que diverge de este planteamiento pero que es perfectamente legítima (opción apuntada por algún autor que se preguntaba en qué tipo de encuentros puede afirmarse, con rigor jurí-

dico, que alguno de los participantes representa propiamente al Estado).

Por otra parte, las funciones públicas que realizan las federaciones deportivas españolas deben circunscribirse a la facultad de organizar las oportunas competiciones deportivas oficiales, sin que de ello pueda derivarse que tengan atribuida facultad alguna para obligar al resto de federaciones a integrarse en su organización so pena de no poder participar en aquellas.

En conclusión, nada impide para que el legislador pueda legítimamente optar porque las federaciones deportivas autonómicas tengan relaciones con las federaciones deportivas internacionales sin estar obligadas a integrarse en las federaciones deportivas españolas. Tampoco debe prejuzgar la posibilidad de que las federaciones autonómicas representen al deporte federado de su respectiva CA e integren sus correspondientes selecciones nacionales, todo ello si la normativa autonómica lo prevé.

#### ENMIENDA NÚM 16 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.3**.

#### ENMIENDA

De adición.

«La inspección y control de botiquines se realizará bajo las garantías recogidas en el artículo 6 de la presente ley, y tendrá como finalidad la comprobación de la posesión de sustancias prohibidas susceptibles de producir dopaje en los botiquines de los deportistas o de los equipos deportivos, sin la autorización de su uso médico o terapéutico».

#### JUSTIFICACIÓN

Explicitación de la inspección y control de botiquines dentro del tipo de controles que pueden realizarse.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta 4 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2006.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

#### ENMIENDA NÚM 17 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 3** del dicho texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

1. (...)
2. Son funciones de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, las siguientes:

- 2.1. En materia de protección de la salud:

(...)

- 2.2. En materia de lucha contra el dopaje en el deporte:

- a) Planificar y programar, respetando las competencias en la materia de los órganos y organismos de las Comunidades Autónomas, la distribución de los controles de dopaje a realizar.

(...)).

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para incorporar aquellos organismos ya existentes en las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM 18 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 5** del dicho texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán la obligación de someterse a los controles en competición y fuera de competición que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o, en su caso, los órganos u organismos competentes en la materia de las Comunidades Autónomas.

Los controles fuera de competición (...)».

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. El artículo 83.2c) de la Ley 1/2000 del Parlament de Catalunya, del Deporte, establece que la Comisión Antidopaje de Cataluña tiene entre sus funciones «determinar las competiciones o las pruebas deportivas en las que es obligatorio el control antidopaje».

#### ENMIENDA NÚM 19 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, a los efectos de modificar **el punto d) del apartado 1 del artículo 45** del dicho texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte.

1. (...).

a) (...).

b) (...).

c) (...)

d) Organizaciones y federaciones deportivas de ámbito estatal o autonómico: (...)».

#### JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse en este punto la existencia de federaciones deportivas de ámbito autonómico, ya que se trata de hacer llegar la información a cuanta más gente y organizaciones mejor.

#### ENMIENDA NÚM 20 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, a los efectos de añadir una **nueva disposición adicional séptima** al dicho texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional séptima. (nueva).

«El Estado incorporará mecanismos estables para la financiación del funcionamiento y la obtención y mantenimiento de los medios instrumentales óptimos que garanticen que los laboratorios españoles acreditados desempeñan sus funciones con las máximas garantías y prestaciones».

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera importante el mantenimiento y mejora constante de los laboratorios españoles acreditados.

## ÍNDICE

| Artículo                      | Enmendante                           | Número de Enmienda |
|-------------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| Preámbulo                     | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 1                  |
|                               | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 2                  |
|                               | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 3                  |
|                               | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 4                  |
|                               | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 5                  |
|                               | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 6                  |
| 1                             | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 7                  |
| 2                             | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 8                  |
| 3                             | G. P. Convergència i Unió            | 17                 |
| 4                             | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 9                  |
| 5                             | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 10                 |
|                               | G. P. Convergència i Unió            | 18                 |
| 7                             | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 11                 |
| 8                             | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 12                 |
|                               | G. P. Popular                        | 16                 |
| 13                            | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 13                 |
| 45                            | G. P. Convergència i Unió            | 19                 |
| 49                            | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 14                 |
| Disposición adicional séptima | G. P. Convergència i Unió            | 20                 |
| Disposición final primera     | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 15                 |